**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/6616/2019/II y su acumulado IVAI-REV/6619/2019/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaria de Turismo y Cultura

**COMISIONADA PONENTE:** María Magda Zayas Muñoz

**COLABORÓ:** Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaria de Turismo y Cultura, a dos solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de que durante la comparecencia a los medios de impugnación, proporcionó la información a través de las áreas competentes.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 3
PRIMERO. Competencia ..... 3
SEGUNDO. Procedencia ..... 3
TERCERO. Estudio de fondo ..... 3
CUARTO. Efectos del fallo ..... 9
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 9


## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información a la Secretaria de Turismo y Cultura, en las que solicitó:

| Folio | Solicitud de información |
|---|---|
| 01843519 | Sobre el SalsaFest 2019:<br>Deseo copia de las facturas para pagar promoción de este evento en medios de comunicación nacionales (audiovisuales, radio, redes sociales e impresos), requiero las facturas en medios electrónicos, por persona moral o física a la que se haya pagado con este fin. |
| 01843719 | Sobre el SalsaFest 2019:<br>Deseo copia de las facturas para pagar promoción de este evento en medios de comunicación de otros estados de la república (audiovisuales, radio, redes sociales e impresos), requiero las facturas en medios electrónicos, por persona moral o física a la que se haya pagado con este fin. |

**2. Respuestas del sujeto obligado.** El trecede junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitud de información bajo los números de folio 01843519 y 01843719, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El trece de junio del año de dos mil diecinueve, el ahora recurrente promovió recursos de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de las respuestas a las solicitudes de información, quedando registradas de la siguiente manera:

| Folio | Recurso de Revisión |
|---|---|
| RR00184619 | IVAI-REV/6616/2019/II |
| RR00184919 | IVAI-REV/6619/2019/II |

**4. Turno de los recursos de revisión.** El fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y los turnó a la Ponencia II.

**5. Admisión y ampliación de plazo para resolver.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de revisión IVAI-REV/6616/2019/II e IVAI-REV/6619/2019/II.

En esa misma fecha, el entonces pleno determinó ampliar el término para emitir la resolución que en derecho correspondiera

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** En fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado ante la Oficilia de Partes de este Órgano Garante, a las actuaciones del expediente IVAI-REV/6616/2019/II, realizando diversas manifestaciones respecto a la sustanciación del recurso de mérito.

En la misma fecha, mediante oficio UT/424/2019/2019, compareció el sujeto obligadoa las actuaciones del expediente IVAI-REV/6619/2019/II, realizando las manifestaciones correspondientes a la sustanciación del recurso de mérito.

**7. Acumulación.** A efecto de no emitir resoluciones contadictorias, y al existir identidad de partes, de conformidad a lo ordenado en los artículos 227, 228 fracciones I y II, 229 fracción II, 230 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto acordó acumular el expediente IVAI-REV/6619/2019/II al diverso IVAI-REV/6616/2019/II.

**8. Cierre de instrucción.** El veinte de abril de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el punto sexto de los mencionados antecedentes, a efecto de que la misma surtiera sus efectos legales conducente; declarándose en esa misma fecha, como cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el auto de ampliación para resolver y la fecha de la emisión de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80,

fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a las solicitudes de acceso a la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67, párrafo tercero, fracción IV, punto 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión y su acumulado, cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la referida Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer las facturas generadas por concepto de pago de promoción en medios de comunicación nacionales y medios de comunicación de otros de la republica, del evento denominado "SalsaFest 2019".

- ***Planteamiento del caso***

En el procedimiento de acceso a la información, el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respondió las dos solicitudes de información mediante el sistema Infomex-Veracruz, adjuntando las respuestas del Titular de la Unidad Administrativa, por medio de los oficios STC/UA/432/2019 y STC/UA/434/2019, ambos de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, mismos que en su parte sustancial manifiestan lo siguiente:

**OFICIO No.STC/UA/432/19**

**Lic. Juana María Gutiérrez López**
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

Xalapa, Ver. 07 de Junio de 2019

En atención al oficio STC/UT/332/2019, referente a la solicitud de información, recibida mediante el Sistema Infomex Veracruz, registrada con folio 01843519, que a la letra dice:

***"Sobre el SalsaFest2019:***
****Deseo copia de las facturas para pagar promoción de este evento en medios de comunicación nacionales (audiovisuales, radio, redes sociales e impresos), requiero las facturas en medios electrónicos, por persona moral o física a la que se haya pagado con este fin. (sic)"***

Le informo que la Secretaría de Turismo y Cultura, no pagó facturas por promoción del SalsaFest 2019, en medios de comunicación nacionales.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

07/06/19

**Atentamente**
L.A.E. Esteban Ramírez Gómez
Titular de la Unidad Administrativa

**OFICIO No.STC/UA/434/19**

**Lic. Juana María Gutiérrez López**
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

Xalapa, Ver. 07 de Junio de 2019

En atención al oficio STC/UT/334/2019, referente a la solicitud de información, recibida mediante el Sistema Infomex Veracruz, registrada con folio 01843719, que a la letra dice:

***"Sobre el SalsaFest2019:***
****Deseo copia de las facturas para pagar promoción de este evento en medios de comunicación de otros estados de la república (audiovisuales, radio, redes sociales e impresos) , requiero las facturasen medios electrónicos, por persona moral o física a la que se haya pagado con este fin. (sic)"***

Le informo que la Secretaría de Turismo y Cultura, no pagó facturas por promoción del SalsaFest 2019, en medios de comunicación de otros estados de la república.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

07/06/19

**Atentamente**
L.A.E. Esteban Ramírez Gómez
Titular de la Unidad Administrativa

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de las respuestas notificadas a los folios 01843519 y 01843719, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en manifestando el agravio siguiente:

> ...
> Niegan el acceso a la información.
> No sustentan su respuesta negativa o en su defecto, si ellos no cuentan con la información, no orientan sobre quien la podría poseer.
> ...

El sujeto obligado compareció dentro de las actuaciones del recurso IVAI-REV/6615/2019/II y su acumulado, por medio de los oficios STC/424/2019 y STC/427/2019, ambos de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la que materialmente realiza la contestación al agravio esgrimido por el quejoso, realizando alegatos y ofreciendo pruebas, agregando a dichos escritos, los oficios STC/UA/540/19 y

STC/UA/538/19, ambos suscritos por el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, en donde medularmente señala lo siguiente:

OFICIO No.STC/UA/540/19

**C. Juana María Gutiérrez López**
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

Xalapa, Ver. 11 de Julio de 2019

En atención a su oficio STC/UT/406/2019, referente al Recurso de Revisión interpuesto ante el IVAI, con No.RR00184619, por lo cual se integró el expediente IVAI-REV/6616/2019/II, en el cual el solicitante expone como agravio que se le niega la información y no se le orienta sobre quien podría proveerle la información, le informo lo siguiente:

1. La Secretaría de Turismo y Cultura, no pagó facturas por promoción del SalsaFest 2019, en medios de comunicación nacionales.

2. En la Secretaría de Turismo y Cultura, se desconoce qué entidad pública o privada llevó a cabo la promoción del SalsaFest 2019 y el mecanismo mediante el cual se pudo llevar a cabo la misma. Siendo importante destacar, que la contratación de propaganda, publicidad y difusión de las acciones, obras, servicios y actividades de orden público y de carácter institucional del Poder Ejecutivo, se deben realizar a través de la Coordinación General de Comunicación Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de los Lineamientos Generales de Austeridad y Contención del Gasto para el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. La participación de la Secretaría de Turismo y Cultura, en la promoción del SalsaFest 2019, se limitó a la difusión en la Página Web Institucional y redes sociales (Twitter y Facebook) de la secretaría, los cuales no generaron algún costo.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SECTUR Secretaría de Turismo y Cultura — VERACRUZ

OFICIO No.STC/UA/540/19

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**
L.A.E. Esteban Ramírez Gómez
Titular de la Unidad Administrativa

OFICIO No.STC/UA/538/19

**C. Juana María Gutiérrez López**
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

Xalapa, Ver. 11 de Julio de 2019

En atención a su oficio STC/UT/404/2019, referente al Recurso de Revisión interpuesto ante el IVAI, con No.RR00184919, por lo cual se integró el expediente IVAI-REV/6619/2019/II, en el cual el solicitante expone como agravio que se le niega la información y no se le orienta sobre quien podría proveerle la información, le informo lo siguiente:

1. La Secretaría de Turismo y Cultura, no pagó facturas por promoción del SalsaFest 2019, en medios de comunicación de otros estados de la república.

2. En la Secretaría de Turismo y Cultura, se desconoce qué entidad pública o privada llevó a cabo la promoción del SalsaFest 2019 y el mecanismo mediante el cual se pudo llevar a cabo la misma. Siendo importante destacar, que la contratación de propaganda, publicidad y difusión de las acciones, obras, servicios y actividades de orden público y de carácter institucional del Poder Ejecutivo, se deben realizar a través de la Coordinación General de Comunicación Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de los Lineamientos Generales de Austeridad y Contención del Gasto para el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. La participación de la Secretaría de Turismo y Cultura, en la promoción del SalsaFest 2019, se limitó a la difusión en la Página Web Institucional y redes sociales (Twitter y Facebook) de la secretaría, los cuales no generaron algún costo.

OFICIO No.STC/UA/538/19

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**
L.A.E. Esteban Ramírez Gómez
Titular de la Unidad Administrativa

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio del agravio***

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados por el quejoso resultan **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se exponen.

En el caso de que la información requerida fuera generada y/o resguardada por el sujeto obligado, ésta tendría naturaleza pública y obligación de transparencia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción I y 15 fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, toda vez que el Titular de la Unidad Administrativa dio respuesta a la solicitud, la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado los trámites internos en el área competente para emitir pronunciamiento, observando lo normado en el numerales artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015[1], emitido por este Instituto.

Ahora bien, del análisis al agravio dilucidado en el recurso de revisión IVAI-REV/6616/2019/II, debemos establecer que el mismo es **inoperante,** en virtud de que el sujeto obligado durante la comparecencia del recurso, complementó su respuesta al otorgarle al recurrente, la orientación adecuada para poder hacer válido su derecho de acceso a la información, con respecto a la solicitud que le fue planteada en un inicio, tal y como a continuación se señala:

Primeramente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2], indica en su numeral 20, que la Unidad Administrativa es la encargada de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto de la Secretaria y entre las facultades de su Titular, se encuentran la administración y verificación del ejercicio de los recursos presupuestales asignados a la dependencia y que son relativos a servicios personales, adquisiciones, arrendamientos, administración de bienes muebles e inmuebles, materiales, suministros y servicios generales.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf
[2] https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=1613

Ahora bien, una vez establecido la competencia del área que emitio la respuesta al recurrente, se observa que el Titular de la Unidad Administrativa en su pronunciamiento de acceso a la información señala que la Secretaría de Turismo y Cultura no pagó facturas por concepto de promoción del evento denominado "Salsa Fest 2019", a medios de comunicación nacionales; manifestación que se encuentra parcialmente ajustada a lo normado por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia el cual indica que los sujetos obligados ***sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.***

Sin embargo, debemos tener en consideración la omisión en la que incurrió la autoridad responsable, al no darle total cumplimiento al artículo antes mencionado, pues en su defecto debió cumplir con el requisito de **orientar** al recurrente, sobre a que sujeto obligado dirigirse y solventar su solicitud de información. Cuestión que fue **subsanada** por el sujeto obligado durante su comparecencia al recurso de revisión que se resuelve, pues dentro del oficio STC/UA/538/19, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, donde señaló lo siguiente:

> ...
> Siendo importante destacar, que la contratación de propaganda, publicidad y difusión de las acciones, obras, servicios y actividades de orden público y de carácter institucional del Poder Ejecutivo, se deben realizar a través de la Coordinación General de Comunicación Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de los Lineamientos Generales de Austeridad y Contención del Gasto para el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> ...

Con lo anterior, se cumple con lo establecido en el artículo 143 y 145, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia, los cuales señala lo siguiente:

> Artículo 143: Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado...***le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.***
>
> Artículo 145:
> I...
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, ***orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.***
>
> ***(Enfasis añadido)***

Por lo que dicho sujeto obligado durante la comparecencia al recurso de revisión, tenemos que cumplió con el recurrente en garantizarle su derecho a la información, ya que el área con atribuciones y facultada para emitir un pronunciamiento, **manifestó** que no contaba con la información de mérito, después de realizar una búsqueda

exhaustiva, **y concluyó que a su criterio**, quien podía tenerla, conforme a lo establecido en el artículo 47 de los Lineamientos Generales de Austeridad y Contención del Gasto para el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, era la Coordinación General de Comunicación Social; por lo que al orientar al promovente durante la sustanciación del recurso de mérito, a que se dirigiera a dicha Institución, cumplió por completo con lo indicado en el artículo 143 de Ley local de Transparencia, al emitir una respuesta conforme a sus alcances y en estricto apego a la normatividad vigente.

Así mismo, se vincula la buena fe con la que se conduce la autoridad responsable al emitir la respuesta, acorde a los parámetros de la solicitud de la información y conforme a sus alcances, dando pie al criterio emitido por este Órgano Garante denominado **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO,** mismo que a la letra señala lo siguiente:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
>
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

Siendo así que la Secretaria de Turismo y Cultura, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6°Constitucional y garantizo el derecho a la información del solicitante.

Respecto al agravio hecho valer por el quejoso, dentro de las actuaciones del expediente IVAI-REV/6619/2019/II, tenemos que el mismo es **inoperante,** por los motivos establecidos en el punto 1 (establecido en las páginas 7, 8 y 9 de la presente resolución), del rubro de estudio de agravio de la presente; ello en virtud de que la solicitud que dio origen al presente recuso de revisión, versa sobre lo peticionado en el recurso de revisión IVAI-REV/6616/2019/II, **cambiando únicamente** en lo referente a medios de comunicación de otros estados de la republica; por lo que al ser sustancialmente las mismas respuesta dada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información y en su comparecencia, por medio del oficio STC/UA/538/19, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, en aras de no realizar un estudio reiterativo ni ocioso, se confirma que la información proporcionada por la responsable, cumplió con los parámetros requeridos por el promovente, durante la sustanciación del recurso, al orientarlo de manera adecuada, con el sujeto obligado que conforme a su pespectiva, era el competente para poder sustanciarle su solicitud de acceso a la información, por lo que tenemos que dicho agravio, respecto al presente recurso es inoperante.

Con base en lo anteriormente razonado, éste órgano garante colige que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cumplió con los párametros de la ley local de transparencia, toda vez que se observa que se agotaron las figuras de congruencia y exhaustividad que deben observar los sujetos obligados, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, tal y como lo establece el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente establece:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado proporcionadas en la comparecencia al recurso de revisión dentro del recurso de revisión IVAI-REV/6616/2019/II y su acumulado IVAI-REV/6619/2019/II, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por las razones expresadas en el considerando tercero del presente fallo.

**SEGUNDO.** Digitalicese y envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO:** Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada presidenta**

**María Magdalena Ayala Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de acuerdos**